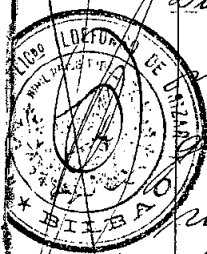


de religiosos de la "Instrucción cristiana" y funcionara bajo la dirección de dichos religiosos unas escuelas para cuya habilitación y con autorización del mismo Señor Barturen se había invertido la cantidad de diez y siete mil pesetas recogidas graciosamente para este fin por suscripción pública.

Tercera. Y que, llevando a ejecución estos deseos, Don José María de Basterra y Madariaga, en nombre de Don Juan Bautista Barturen y Ganguiti, crea una fundación permanente con sujeción a los siguientes

Estatutos:

Artículo 1.º Don Juan Bautista Barturen y Ganguiti, instituye en memoria de su padre Don Emeterio Barturen y Barturen y bajo el nombre de "Fundación Barturen", una fundación benéfico docente de carácter particular y permanente que tendrá la condición de persona jurídica y se regirá por estos estatutos y en lo que no estuviere en ellos estatuido directa o indirectamente, por lo dispuesto en el capítulo segundo, título dos, libro primero del



Código Civil y demás disposiciones legales que se sean aplicables.

Artículo 2º: El objeto de esta fundación es el establecimiento de una escuela en la que reciban instrucción cristiana católica los niños y niñas de la Antezleria de Basigo de Baquis y de los barrios de Tuchiaurre y San Pelago pertenecientes al Ayuntamiento de Bermeo. Las condiciones necesarias de los niños que hagan de recibir los beneficios de esta institución queda a la resolución inapelable de los patronos.

Esta fundación se considerará siempre domiciliada en la Antezleria de Basigo de Baquis, provincia de Vizcaya.

Artículo 3º: El fundador Don Juan Bautista Partaen y Gangasite constituye como bienes fundacionales la casa llamada Altamira o Echejuinto, sita en jurisdicción de Baquis, descrita en el antecedente "Primer" de esta escritura, y así hace de ella cesion irrevocable a la fundación que aquí constituye.

Además de estos bienes, la Fundación podrá recibir y retener en cualquier tiempo

Ildefonso de Urizar

Abogado y Notario

Bilbao



...cualesquiera bienes, ya sean inmuebles, muebles, dinero, valores etc. etc. y todos ellos (mientras en algún caso no determinen los donantes condiciones especiales que sean admitidas de aplicación o disposición) se presumirán entregados y se recibirán sujetos en absoluto a cuanto se dispone en estos estatutos, de manera que aunque la Fundación sea dotada con nuevos capitales por otras personas no se cambiará su nombre, ni su objeto, ni su espíritu, ni las reglas establecidas por el fundador para la ejecución de su benéfica intención ni las atribuciones concedidas a los patronos en la disposición de los bienes.

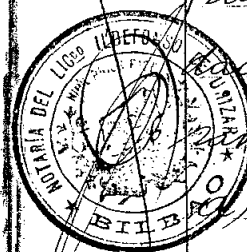
Artículo 4.º Las escuelas que se establezcan en la mencionada casa estarán a cargo de una comunidad de religiosos de la "Instrucción cristiana" vulgarmente llamados de Ploermel, mientras ellos quieran continuar prestando en ella sus servicios a los niños del pueblo, pero si no quisieran continuar como hasta ahora o se hiciera imposible su continuación, entrarán a ocupar la casa cualesquiera



ra otros religiosos o religiosas para cumplir los mismos o análogos fines; y solo mientras fuera imposible la confirmación de comunidades religiosas podrán los patronos colocar para llevar este ministerio a maestros o maestras seculares.

Artículo 5.º Los patronos serán tres: uno el Señor Cura Parroco o Economo de la parroquia de Santa Maria de Baigorri de Baquis y las otras dos personas nombradas por el fundador ahora y luego por los patronos mismos: su cargo será gratuito y honorífico, de ellos uno será nombrado presidente al Señor Parroco podrá suplir quien haga sus veces: a los demás suplirán en ausencias o incapacidades sus suplentes para lo cual la Junta de patronos tendrá siempre designados suplentes a cada uno de los patronos, los cuales entrarán a ocupar el cargo efectivo de patronos cuando falte aquel a quien suplen.

Si por cualquier evento no se cubriera el número de patronos en la forma dicha o quedara la Fundación huérfana de representación por cualquier causa nombrará a los



patronos el señor Obispo de la Diócesis.

Artículo 6º: Todo cuanto en estos estatutos ordena el fundador en uso de su perfecto derecho, queda entregado a la fe y conciencia de los patronos, sin que tengan obligación de presentar presupuestos, ni rendir cuentas a ninguna autoridad, bastándoles en su caso con declarar que han cumplido la voluntad del fundador.



Artículo 7º: Los patronos tendrán para cumplir sin ningún género de trabas la voluntad fundacional al todas las facultades que sean necesarias o convenientes, y de un modo especial: a) comprar, vender, gravar y liberar bienes inmuebles de o para la Fundación, sin necesidad de subasta pública ni otra formalidad alguna.

b) comprar y vender toda clase de valores, títulos y bienes muebles aun de valor artístico o histórico: obtener láminas intransferibles y convertirlas en títulos al portador: hacer depósitos nominativos y retirarlos cuando lo creyeren conveniente.

c) Obtener rentas a su favor: tomar dinero a préstamo y contratar en préstamos con garantía

general e hipotecaria con las condiciones que
juzguen oportunas y liquidar los.

d) Cobrar toda suerte de rentas, créditos e intere-
ses.

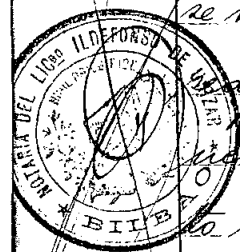
e) Ejecutar obras que crean útiles, celebrando
para ello los contratos oportunos de suministro de
servicios y obras.

f) Entablar recursos, interponer pleitos y sos-
tenerlos en cualquier vía administrativa, ju-
dicial, contencioso-administrativa o eclesiás-
tica, sosteniendo todas sus instancias o tran-
sigiendo o desistiendo, o comprometer la resolu-
ción a la resolución de árbitros o amigables
componedores.

g) Conferir poderes, transfiriendo todas o par-
te de sus facultades en asuntos determinados.

h) Y determinar el sistema y forma de admi-
nistración y contabilidad que les parezca con-
veniente, designando y retribuyendo a los em-
pleados necesarios.

Artículo 8.º Los patronos podrán acordar la trans-
misión de la Fundación a una Asociación cual-
quiera que tome a su cargo la realización
de los fines benéficos docentes que constituyen



Ildefonso de Urizar

Abogado y Notario



Bilbao

el objeto de aquella y encomendar, delegar y concertar la administración y dirección de todas y algunas de sus obras a una o varias entidades, personas individuales o colectivas cualquiera, bajo las bases que juzguen convenientes o unirse con otras entidades para completar el fin que persiguen.

Artículo 9º. Todas las facultades reservadas de los patronos las podrán ejercer por sí sin que se requiera la previa autorización de nadie, ni una particular, autoridad o corporación, que ni tampoco podrán intervenir bajo pretexto alguno en los actos de aquellos, ni en el funcionamiento o contabilidad de la Fundación, ni exigir a los Patronos ningún género de fianza o caución.

Artículo 10º. Si en algún tiempo se hiciera imposible la subsistencia de esta Fundación en la forma establecida o si aconteciera que por preceptos de ley o por determinaciones del Poder público se impidiese, limitase o interrumpiese el ejercicio del instituto tal cual estos estatutos le ordenan, caso la apreciación de suya existencia y eficacia se



reserva exclusivamente a los Patronos por unanimidad, los bienes de la misma se transferirán ipso facto al Señor Obispo diocesano de la Arquidiócesis de Bariloche de Baquía o a las personas o entidades que por una ^{los Patronos} unanimidad designaran con aprobación del mismo Señor Obispo, quienes podrán en esa forma disponer también libremente de los bienes de la Fundación para aplicarlos bajo su fe y conciencia a obras benéficas procurando, salvo otras determinaciones que la prudencia les aconseje, atemperarse a lo hasta entonces establecido; y tanto para este caso como para cualquier otro en que convenga enajenar todos o algunos de los bienes de la Fundación quedan autorizados los patronos para inscribir los bienes a su propio nombre y proceder a su venta según lo juzguen conveniente.

Artículo II. Quedan designados como primeros patronos de la Fundación, además del Señor Cura Párroco antes mencionado, los Señores Don Manuel Olaspum y Olaguiel y Don Celestino Rentería y Jovernechea, y como suplen-



tes de estos, los Señores Don Alejandro Eleaspurn
y Olaguibel y Don Pedro Gaubeca y Zubillaga,
respectivamente.

Artículo 12. Constituida así válidamente esta
Fundación, adquiere desde este instante la
capacidad civil y todas las facultades recono-
cidas a las personas jurídicas así en lo rela-
tivo a la contratación como en lo referente
a la adquisición de bienes y derechos por cual-
quier título legal y al ejercicio de acciones,
excepciones y derechos ante toda clase de Auto-
ridades y Tribunales gubernativos, administra-
tivos, civiles, criminales y otros. Esos derechos
los ejercerá el Presidente o quien le supla por
acuerdo o antigüedad de nombramiento, pre-
vio acuerdo en caso necesario de la Junta de
Patronos.

Los Señores Don Felipe de Jaureguizar y
Beñavente, como cura Eclesiástico de la parro-
quia de Santa María de Baigorri de Baquios, y
Don Manuel Eleaspurn y Olaguibel, Don Celestino
Renteria y Goyenechea, Don Alejandro Elea-
spurn y Olaguibel y Don Pedro Gaubeca y Zu-
billaga, por sí, aceptan respectivamente

